NUM. 80.—MARTES 2 DE ABRIL DE 1912

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrnrio.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1 de Abril)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(*Continuación*)

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea pasa asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancia á recorrer, á partir del día en que se le comunique la orden, é incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintiún día para los de la reserva, y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los reclutas en Caja y en primera situación de servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las Regiones, Baleares ó Canarias, en casos de urgencia é incomunicación con el Poder central, más será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación de servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de Reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido; después los del mismo cupo sin instrucción, por orden de Reemplazos, siguiendo á éstos los de la segunda situación de servicio activo, por Reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las Regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total ó parcial del Ejército por causa de guerra, grave alteración de orden público ó por circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, ó que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados, aunque dejen de incorporarse á sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción militar como si estuvieren en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación á filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPÍTULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación, después del 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas consulares y la del Golfo de Guinea remitirán dicho estado en 15 de Julio.

Art. 123. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército á quienes corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2.º El número de vacantes que ten-

Ministerio de Cultura 2024

gan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3.° Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.° de Octubre un Real decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente para las necesidades de los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica por Cajas, en la que conste:

1.° Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, ó sea todos aquellos á quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número del sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera elasificación;

2.° Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número de sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3.° Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4.° El número de reclptas con que cada Caja y demarcación consular de reclutamiento ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente.

Los comprendidos en los números 1.° y 2.° deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del Reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyendo en este número á los que tengan concedidas prórrogas, ni á los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada Caja ó Municipio, respectivamente.

Art. 226. Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para complatarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar á dicho cupo, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá á un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja ó Cajas á las que habrá de aumentárseles un hombre en su cupo de filas.

Art. 228. Las Comisiones mixtas harán, en forma análoga á la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que corresponda á cada Municipio se publicará antes del 25 de Octubre en el Boletin Oficial de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos boletine oficiales.

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejércfto y de la Infantería de Marina.

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse, á partir del día 1.° de Noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado á los distintos Cuerpos del Ejército é Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino, y viajes de incorporación á filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número del sorteo de los mozos, dentro de cada Municipio ó demarcación consular, empezando por los cabezas de lista á que se refiere el artículo 41, hasta completar los cupos parciales de filas que á cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas, para el completo del cupo de filas, que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233. Para los viajes por ferrocarril á las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino á Cuerpo, serán socorridos á razón de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán á dichos comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, á las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posibles, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4.° del artículo 125 del Reglamento, para la aplicación de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición, para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas, y antes de su destino á Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército, y reconocidos por Médicos militares por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, á los efectos de responsabilidad á que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluído total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine al ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento para la ejecución de esta ley y las especiales que se dicten en la Real orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las Armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes, al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 238. El destino á cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior á 29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuído el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas á sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente á los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados á las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes á las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulado, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes mas antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, á los Depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, perteneciente á la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPITULO XVII

Licencias

Art. 245. Las licencias que se concedan á los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar á todo el Ejército, ó sólo á determinadas Regiones, Armas, Cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio y á juicio del Gobierno.

(Continuará.)

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.289

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que pos el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Pozoblanco, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 9, 10 y 11 del corriente mes se verificará la contrastación en Pozoblanco, y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Villanueva de Córdoba, Conquista, Torrecampo, Pedroche, El Guijo, Dos Torres, Añora, Villanueva del Duque y Alcaracejos.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atendrán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletín Oficial del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 1 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Jefatura de Minas de Córdoba

Núm. 1.287

Material de Oficina

Año de 1911.—Cuarto trimesfre

Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al importe percibido por razón del 5 por 100 de los depósitos de los registros mineros en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, en conformidad con las disposiciones vigentes:

Debe	Pesetas.
Octubre 1.º—Saldo á favor de la Jefatura en el trimestre anterior	66 03
Octubre 6.—5 por 100 del importe de la cuenta de la prueba de la Central Eléctrica de «San Sixto», en el término de Conquista	15
Octubre 19.—5 por 100 del importe de la cuenta de la prueba de la Central Eléctrica de «Resuperferolítica», en el término de Santa Eufemia	10
Octubre 19.—5 por 100 del importe de la cuenta del examen de maquinistas de la mina «Potosí», del término de Alcaracejos	2 59
Octubre 24.—5 por 100 de los cuatro expedientes números 6831, 6832, 6835 y 6849	79 40
Noviembre 20.—5 por 100 del líquido de la cuenta núm. 12	28 22
Diciembre 6.—5 por 100 de los cinco expedientes números 6859, 6860, 6861, 6865 y 6866	47 90
Diciembre 7.—5 por 100 de los expedientes números 6867 al 6893, salvo dos depósitos devueltos importantes 24'60 pesetas	298 60
Diciembre 11.—5 por 200 del expediente «Nieves», núm. 6894	24 10
Diciembre 27.—5 por 100 de los expedientes números 6895, 6896 y 6897	37 70
Diciembre 31.—5 por 100 del expediente «Libertad», número 6898	7 50
Total debe	616 95

Haber	
Octubre 13.--Reparación de los braseros de estas oficinas, justificantes números 1 y 2	7 50
Octubre 19.—Placa esmaltada para la cancela, justificante número 3	12
Octubre 26.—Cuenta del estero, justificante núm. 4	78 30
Octubre 26.—Porte de material desde Madrid, justificante número 5	1 20
Octubre 26.—Alumbrado por gas en Agosto de 1911, justificante núm. 6	6 60
Octubre 26.—Alumbrado por gas en Septiembre de 1911, justificante núm. 7	6 60
Octubre 31.—Importe de los efectos de escritorio, justificante número 8	14 65
Noviembre 13.—Por 16 cajas para guardar los documentos, justificante núm. 9	24
Noviembre 21.—5 hectólitros de picón de orujo, justificante número 10	13 75
Noviembre 21.--Cuenta del carpintero, justificante núm. 11	2
Diciembre 5.--Cuenta de la papelería, justificante núm. 12	29 15
Diciembre 6.—Dos resmas de papel para la máquina de escribir, justificante núm. 13	14
Diciembre 6.-Portes desde Barcelona, justificante núm. 14	2 05
Diciembre 6.—Efectos de Oficina, justificante núm. 15	30 10
Diciembre 14.—Efectos de Oficina, justificante núm. 16	18
Diciembre 15.--Alumbrado por gas durante Octubre de 1911, justificante núm. 17	6 60
Diciembre 31.--Cuenta de efectos de escritorio, justificante número 18	29
Diciembre 31.—Arrendamiento de la instalación de timbres durante Noviembre de 1911, justificante núm. 19	4
Diciembre 31.—Arrendamiento de la instalación de timbres durante Diciembre de 1911, justificante núm. 20	4
Diciembre 31.—Al ordenanza por su sueldo durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1911, justificante número 21	157 50
Diciembre 31.—Al escribiente por trabajos extraordinarios durante el cuarto trimestre de 1911, justificante núm. 22	36
Diciembre 31.—Importe de las remuneraciones á amanuenses por trabajos extraordinarios, justificante núm. 23	10
Importe total del haber	507

Resumen	
Importa el debe	616 95
Importa el haber	507
Saldo á favor de la Jefatura	109 95

Córdoba 30 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor (rubricado).—Hay un sello de la Jefatura de Minas de Córdoba.—V.º B.º y conforme: El Gobernador, Gurrea (rubricado).—Hay un sello del Gobierno civil.

Es copia.—Córdoba 30 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1.288

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 26 del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos	0 26
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0 83
Idem de paja de 6 idem.....	0 22
Kilogramo de carbón.....	0 19
Idem de leña.....	0 06
Litro de aceite.....	0 86
Idem de petróleo.....	0 97

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 28 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.294

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, con fecha 18 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á esta Presidencia, en telegrama fecha 14 del actual, lo siguiente:

«Sírvase V. I. comunicar á las Audiencias provinciales y Juzgados de ese territorio, que las autorizaciones á que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, solo deben ser solicitadas de este Ministerio á fin de los meses de Junio y Diciembre, sin perjuicio de que siga cumpliéndose lo que previene el artículo 10 de dicha disposición.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. I. para su conocimiento y á fin de que disponga se haga saber á los Jueces de instrucción de esa provincia, esperando de su atención se sirva acusar recibo.»

Lo que se publica para conocimiento de los señores Jueces de instrucción de la provincia, encareciéndoles su más exacto cumplimiento y que acusen recibo.

Córdoba 18 de Marzo de 1912.—El Presidente de la Audiencia, Eduardo Uribarri.

Tesorería de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.291

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonan á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales

Domingo Casaira Calabrés, Cabra, pesetas 12'50.

Rafaela Cañero Espinosa, Cabra, 23'24 pesetas.

Pósito de la villa de Doña Mencía, pesetas 19'20.

Córdoba 29 de Marzo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Bushell.

Administración principal de Correos
DE CÓRDOBA

Núm. 1.290

El día diecisiete de Abril próximo, á las once horas, tendrá lugar en esta Administración principal la subasta para la contratación del servicio de la conducción diaria del correo en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas del Ramo de Lucena y Benamejí, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración y subalternas de Lucena y Benamejí, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, debiendo redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta, y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración del acto, durante las horas respectivas de des-

Ministerio de Cultura 2024

pacho en las antedichas oficinas, excepto el último, doce de Abril, en que se admitirán hasta las diecisiete horas.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Córdoba 30 de Marzo de 1912.—El Administrador principal, Pelayo Correa.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 1.280

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que los propietarios de este término por territorial ó urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza por causas en virtud de las cuales proceda introducir alguna variante en los respectivos apéndices que se formen para el inmediato de 1913, están en la obligación de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el mes de Abril próximo, declaración de las que deban comprenderse en aquellos, acompañadas de los documentos que las produzcan y de los que acrediten haberse pagado á la Hacienda los derechos reales que hubieren devengado los actos sujetos á los mismos; advirtiéndoles que dicha declaración ha de presentarse por duplicado y una por cada finca de las que sean objeto de alteración, así como que, transcurrido el plazo que para ello se concede, no se admitirá ninguna de las que con posterioridad se presenten.

Posadas 29 de Marzo de 1912.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

ESPIEL

Núm. 1.281

Don Benito Cano y Sánchez-Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de la fecha al 30 de Abril próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y urbana de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1913.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, no siendo admisibles las que no vengan acompañadas de un documento en que se acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Espiel 28 de Marzo de 1912.—Benito Cano.

ZUHEROS

Núm. 1.296

Don Francisco Miguel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que según lo prevenido en las disposiciones vigentes, desde 1.º al 30 del próximo mes de Abril se admiten en esta Secretaría municipal las relaciones juradas para las alteraciones que, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, hayan de hacerse en el apéndice para el próximo ejercicio de 1913 por uno y otro concepto.

Dichas relaciones han de ser individuales para cada finca, con el timbre móvil de 10 céntimos, y debiendo acompañarse á las mismas los títulos ó documentos que acrediten la transmisión de dominio ó el pago de derechos reales, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas.

Zuheros 30 de Marzo de 1912.—Francisco M. Tallón.

Núm. 1.296

Hago saber: que aprobadas en principio por este Ayuntamiento, previo informe del señor Regidor Síndico, las cuentas del presupuesto, de caudales y propiedades y derechos del Municipio, respectivas al ejercicio de 1911, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan aducirse contra las mismas las reclamaciones oportunas.

Zuheros 30 de Marzo de 1912.—Francisco M. Tallón.

Núm. 1.297

Don Antonio Fernández Arroyo, Recaudador del impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria correspondiente al primer trimestre del corriente año de dicho impuesto tendrá lugar en esta localidad, y en local destinado al efecto, durante los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Abril como primer periodo, y desde el siguiente hasta el 14 del mismo como segundo periodo, ambos inclusive, y horas de ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente para la general inteligencia de estos contribuyentes y en evitación de los perjuicios consiguientes.

Zuheros á 30 de Marzo de 1912.—El Recaudador, Antonio Fernández.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.310

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Secretario se siguen autos juicio abintestato incoado de oficio, por muerte de Socorro Ruiz Redondo, de sesenta y dos años de edad, de estado viuda, natural y vecina de esta ciudad, en donde falleció el día veinte de Diciembre último sin otorgar testamento y sin dejar herederos conocidos; y en cumplimiento á lo que dispone el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por segunda vez y con los apercibimientos legales, á los que se crean con derecho á la herencia de la finada, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarla, dentro de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de esta provincia.

Dado en Córdoba á treinta de Marzo de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, por mi compañero señor Fernandez, Licenciado J. Antonio Montero.

AGUILAR

Núm. 1.270

Don Tomás Mendigutia Morales, Juéz de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un paquete de cuatro kilos de peso, conteniendo encajes, el cual fué hurtado del vestíbulo de esta estación el día cinco de Marzo actual, cuyo paquete componía la expedición número diecinueve mil setecientos diecinueve de ésta á Montilla, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido, así como las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Tomás Mendigutia.—El Secretario, Joaquín de Heredia y Crespo.

ALMENDRALEJO

Núm. 1.304

Don Manuel Otaño Berroeta, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados Clemente Ruiz Lopez, natural de Cambil, provincia de Jaén, de cincuenta años, quincallero, de estatura regular, moreno, cara larga, que viste pantalón de pana negro, faja negra, alpargatas blancas, sombrero grande negro, habiendo abandonado al fugarse una chambra azul que usaba; y á Pedro Montenegro Oliver, natural de Ciudad Real, de veinticuatro años, estatura regular, ojos azules, algo pecoso de viruelas, moreno, que viste chaqueta corta de paño, chaleco y pantalón de pana lisa, botas color café y sombrero negro de ala fija pequeño, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado para ser reducidos á prisión y practicar diligencias acordadas en en el sumario que en su contra se instruye en este Juzgado por robo de caballerías, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la carcel de esta ciudad.

Dada en Almendralejo á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.—Manuel Otaño.—De su orden, Juan Plaza.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.309

Desconocidos; los parientes más inmediatos de un hombre de unos cincuenta años de edad, con barba como de no haberse afeitado en varios días, pelo canoso y pobremente vestido, llevando cubierta la cabeza con un sombrero de ala ancha color canela, chaqueta y pantalón color café, ignorándose su nombre y apellidos, el cual falleció en el Hospital general de Agudos de Córdoba á consecuencia de haber sido arrollado por el tren correo número veintiuno del día catorce de Enero último, entre las estaciones de Hornachuelos y Posadas; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de esta última villa, para prestar declaración y ofrecerles el sumario que se instruye con motivo de expresado hecho, apercibidos que do no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.—Posadas treinta de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.302

GUILLEN EXPÓSITO *José* (a) Bailador; ignorándose sus demás circunstancias; procesado por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.303

MURCIANO GOMEZ *Domingo*, viajante de la casa de aguardiantes de don Juan Caballero Molina, de Córdoba, ignorándose su naturaleza, estado y demás señas; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por rapto; comparecerá en el término de diez, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.295

BUENESTADO REYES *José*, hijo de Pedro y María Luisa, natural de Conquista (Córdoba), soltero, jornalero, de veintidos años de edad, sin señas particulares; domiciliado últimamente en Conquista (Córdoba); procesado por falta de concentración á filas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del batallón cazadores de Cataluña, núm. 1, de guarnición en Jerez de la Frontera, don Eduardo Mendicuti Hidalgo.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024